

CAPITULO XVIII

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

250 — ART 19 DE LA CONSTITUCION *“Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituyen responsables á la autoridad que la ordepa ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades”*

251 — CARACTER DE LA PRISION PREVENTIVA Hay que distinguir entre la simple detencion y la prision durante el proceso. La primera procede en todos aquellos casos en que una causa racional hace suponer que el detenido es autor ó cómplice de un delito, por cuya responsabilidad criminal debe ser juzgado, la segunda, llamada formal prision, tiene de comun con la primera que

es como ésta, una medida preventiva y no una pena, pero se distingue de ella en el carácter de su duración, la primera debe ser momentánea, solo puede subsistir ínterin las primeras diligencias de la averiguación revelan, ó bien que son ciertos ó por lo ménos racionalmente probables los primeros datos que motivaron la aprehensión del detenido, ó que esos datos han quedado desvanecidos, la segunda dura mientras se practica la instrucción hasta que el acusado es declarado no culpable por el jurado, ó bien hasta que en caso contrario la sentencia definitiva que lo condene á cierta pena corporal adquiere la calidad de ejecutoria. Para ordenar la primera es competente no solo la autoridad judicial, sino la administrativa, y aun en los casos de delito *infraganti* cualquiera persona puede aprehender al delincuente poniéndolo inmediatamente á disposición de la autoridad más cercana. Para decretar la formal prisión solo es competente la autoridad que lo sea para enjuiciar al acusado.

252 —TÉRMINO DE LA SIMPLE DETENCION.—Como acabamos de ver, la simple detención tiene una existencia momentánea y precaria. Todas nuestras leyes, incluso las políticas anteriores á la Constitución, le dan este carácter, y solo se han diferenciado sus prescripciones en la varia duración que le han dado, alguna solo la autorizaba durante veinticuatro horas, al paso que conforme á las Bases orgánicas podía prolongarse hasta por ocho dias. Nuestro artículo fija como término máximo de la simple detención tres dias que, como todos los términos que la jurisprudencia llama fatales, se cuenta

de momento á momento, y á nuestro juicio con inclusión de los días feriados. La Constitución pudo haber fijado otro plazo poco más ó ménos estrecho, esto no puede hacerse sino en virtud de una apreciación que puede ser varia, pero una vez fijado aquel término, es sacramental, y por lo mismo, espirando, hay que hacer una de dos cosas ó decretar la formal prisión del detenido, lo que en el lenguaje científico se llama proveer auto motivado de prisión, ó decretar su soltura, según que los méritos de las primeras diligencias funden lo uno ó lo otro.

Podrá ser que la averiguación, á pesar de la diligencia del juez que la instruye, solo arroge al cabo de los tres días dudas y profundas oscuridades. ¿Qué deberá hacer el juez instructor en semejante situación? Lo que mejor parezca á su experimentado criterio, ménos prolongar la detención. Inspirándose en lo que le dicte su razón y le enseñe su experiencia, en los antecedentes del detenido, en la naturaleza del delito ó crimen que se le imputa, en una palabra, en las variadas circunstancias del caso, decretará la soltura ó motivará la prisión, aceptando en uno y otro extremo las consecuencias de su conducta oficial, pero deberá hacer lo uno ó lo otro, sin que las dudas ó vacilaciones de su espíritu por racionales que parezcan, puedan autorizarlo á mantener ó prolongar la simple detención más allá del término constitucional.

253 — DEL AUTO MOTIVADO DE PRISION. La Constitución no exige para prolongar la detención del acusado el auto motivado de prisión como una simple y va-

na formalidad. Ese auto debe ser motivado en el hecho y en el derecho lo primero consiste en la existencia de datos ó constancias que hagan fundadamente presumir que el acusado es autor del delito que se le imputa y que éste realmente se perpetró, lo segundo debe consistir en que el delito imputado merece pena corporal conforme á la ley. La primera cuestion, la de hecho, depende en su resolucion de la apreciacion del juez, de su criterio jurídico, el error que cometa puede ser enmendado por su superior respectivo, para lo cual se otorga al acusado el recurso de apelacion, pero no puede alegarse por vía de amparo como una infraccion de la garantía constitucional que consagra nuestro art. 19. Por el contrario, la cuestion de derecho puede apreciarse y tomarse en consideracion en el expresado juicio de amparo, y si la prision se decretare con motivo de un delito á que la ley no impone pena corporal, se estima como una infraccion de la garantía que consagra el artículo 18 en su primera parte, y bajo este concepto es reparable por la vía de amparo, sin que por esto deje de tener el ofendido los recursos ordinarios que la ley comun le suministra.

254 —RESPONSABILIDAD DE LOS ALCAIDES Ó GUARDIANES DE LAS PRISIONES Pasados los tres dias que puede durar la simple detencion, la prolongacion de ésta constituye responsables á la autoridad que la ordene ó consienta y á los agentes, ministros de justicia, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Respecto á la autoridad, nada más natural que esta responsabilidad, y por lo que toca á los agentes inferiores, como los alcaides ó guar-

dianés de las prisiones, la circunstancia de declaráseles responsables por el simple lapso del término referido sin que el juez á cuya disposicion está el detenido provea su formal prision ó su libertad, demuestra que están autorizados competentemente para poner de propia autoridad en libertad al acusado. Para esto el alcaide de la prision debe llevar en el registro respectivo la nota de la entrada y salida de presos con expresion de la autoridad á cuya disposicion quedan y de la fecha de su ingreso el juez; dentro del término legal, proveída que sea la formal prision debe pasar al alcaide copia certificada del auto respectivo, y este empleado debe anotar con esta circunstancia la partida correspondiente de la entrada, conservando para su resguardo la copia del auto de prision. Si pues no se le entrega ésta en el término legal, debe poner en libertad al detenido, cualquiera que sea la causa de la detencion, de otro modo es responsable por la infraccion de este artículo constitucional, y deberá ser castigado con la pena que designa el art. 983 del código Penal.

255 —DE LA DETENCION ORDENADA POR EXHORTO
 Con frecuencia sucede que un juez de uno de los Estados de la federacion ordena por medio de un exhorto que se detenga y se remita á su disposicion á determinada persona residente en otro de los Estados. El juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detencion del presunto reo. Interin se ordena y efectúa su segura remision al juez requerente, éste no puede proveer el auto de formal prision, que tampoco puede

decretar el juez requerido por falta de jurisdicción competente. Bastará en casos de esta especie el simple lapso de tres días para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detención como prisión arbitraria. La jurisprudencia de la Corte de Justicia ha sido varia á este respecto, pero generalmente ha prevalecido la opinión de que en los casos á que aludimos el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero auto motivado de prisión. Lo mismo debe decirse en todos aquellos casos en que declarándose incompetente la autoridad que comienza á juzgar de un delito, ordena que se ponga á los acusados y se remita el proceso á disposición de la que sea competente. Entre nosotros, aun en épocas normales son tardías y difíciles las comunicaciones, y esta circunstancia debe tenerse en cuenta para la aplicación racional y justa de nuestro precepto constitucional.

256.—DEL MALTRATAMIENTO EN LAS PRISIONES. Nuestro artículo concluye declarando que todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles son abusos que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. El maltrato en la aprehension y en las prisiones jamás ha estado autorizado por la ley en consecuencia, ántes como ahora ha sido un abuso que ha podido y debido castigarse, en cuanto á las gabelas ó contribuciones impuestas al preso en la cárcel y en su calidad de tal, constituyen igualmente un abuso punible, por último importa tambien un abuso toda molestia que se in-

fiera sin motivo legal. Pero ¿cuáles son esas molestias? La respuesta es obvia: nuestro artículo prohíbe como un abuso punible toda molestia que se infiera sin motivo legal, luego no están comprendidas en la prohibición las molestias que tengan un motivo legal, es decir, las que estén autorizadas por la ley. Lo que en nuestro concepto quiso prohibir nuestro artículo es la barbaridad brutal con que los carceleros, guardianes y capataces ó presidentes de las prisiones suelen tratar á los infelices moradores de esos centros de abyección, de inmoralidad y de miseria que se llaman cárceles, barbaridad que en parte explica y aun disculpa el espantoso estado de atraso de nuestro sistema carcelario.

357 — **MAL ESTADO DE LAS PRISIONES EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.** En México, en la capital de la República que, en sus instituciones sociales debe servir de modelo á los Estados de la federación mexicana, la cárcel de Belem, llamada nacional, presenta el espectáculo más repugnante. Allí se encuentran reunidos, en perfecta comunidad familiar, los simples detenidos á quienes se está juzgando, y entre ellos hombres inocentes á quienes una sentencia tardía restituye á los goces de la libertad, con reos que han sido condenados por sus delitos, jóvenes en cuyo corazón el crimen no ha ahogado por completo los instintos de la honradez, con criminales de edad madura que han hecho del crimen una regla única de conducta; desgraciados que en un momento de excitación han delinquido, con ladrones de profesión, con asesinos que se han preparado para la ejecución del crimen con la calma y premeditación de una

voluntad perseverante y deliberada, reos de delitos leves con criminales feroces, todos ellos viven en familia entregados á la más completa ociosidad, los que ántes de entrar á la prision tenian el hábito del trabajo, llegan á perderlo; y al salir de ella, al respirar en otra atmósfera que no es la del crimen, al encontrarse de nuevo en el seno de una sociedad para ellos casi desconocida, lo natural, lo lógico, lo indeclinablemente necesario es, que un nuevo crimen los vuelva á la prision, que al fin se habitúan á considerarla como su casa. En ella encuentran la satisfaccion de las necesidades más imperiosas de la vida, la alegre compañía de malhechores con quienes han estrechado sus vínculos de amistad, los placeres estúpidos de la ociosidad encuentran también la miseria, pero merced á las buenas condiciones de nuestro clima y á la abyeccion propia del crimen, la llevan, si no con la resignacion filosófica de la virtud, sí con la indiferencia cínica de la estupidez

Semejantes condiciones producen como resultados prácticos, que nuestro sistema carcelario, desconociendo el fin y los objetos de la legislacion penal, presenta en nuestra cárcel nacional una escuela perfecta de corrupcion y de crímenes, en lugar de una institucion que moralizando á los criminales, mejore las condiciones de la sociedad.

Alguna vez se pensó en poner el remedio á estos males. Sin que costara al municipio un solo centavo, se llegaron á establecer tres ó cuatro talleres de diferentes artes con el pensamiento de que, caminando siempre adelante, alguna vez se realizara en todo su desarrollo

la idea de establecer en la prisión el trabajo de los presos como un elemento de bienestar material para el presente y de mejora social para el porvenir. Los resultados prácticos comprobaron la exactitud de estas previsiones. En el poco tiempo de vida que tuvieron en la cárcel nacional los talleres, solieron varios presos cumplidos á quienes al ponérseles en libertad, se les entregó su fondo de reserva formado por su trabajo y consistente hasta en cantidad de doscientos y más pesos. Debe presumirse que el criminal que durante algún tiempo se ha habituado al trabajo y que al salir de la cárcel se encuentra con un pequeño capital para procurar su establecimiento, apreciará en todo su valor los goces santos de la libertad, que no volverá á delinquir, y que el trabajo redimiéndolo de la miseria y del crimen, lo convertirá en un miembro útil de la sociedad. Si estos efectos no se producen, si el criminal está de tal manera endurecido que es insensible á estos estímulos, volverá á delinquir, volverá á la prisión, pero á lo ménos la sociedad habrá puesto de su parte los medios á propósito para evitar esta desgracia.

Los talleres fueron suprimidos, mil quinientos ó más hombres volvieron de nuevo á encontrarse en la cárcel en la más completa ociosidad. Además de las funestas consecuencias de este sistema que solo hemos apuntado, las frecuentes tentativas de evasión son el amargo fruto de esa medida que no encontramos como calificar. Recientemente—23 de Setiembre de 1876—una de esas tentativas ha costado mucha sangre. En pleno día, armados los criminales, han intentado y algunos logrado

quebrantar la prision, ¿Cómo han podido armarse? Es evidente que si en lugar de estar ociosos hubieran estado consagrados á un trabajo bien ordenado y vigilado, esos infelices, encerrados en ese asqueroso cubil que se llama la cárcel, no habrian tenido tiempo, oportunidad, y podemos asegurar, ni voluntad de ocuparse en los preparativos de la empresa. La situación en que se les tiene, arma su corazon y su brazo contra una sociedad de la que nada esperan y á la que por lo mismo han jurado una guerra á muerte.

Diremos para terminar esta digresion que nos hemos permitido, que nuestro código Penal, elevándose á la altura de los códigos modernos más dignos de alabanza, contiene, respecto de esta materia, las prescripciones más sábias, pero en esta parte nuestro código es letra muerta, entre sus bellas teorías y la espantosa realidad hay un abismo que guardan con vigilante solicitud el ángel de la indolencia y el génio funesto que se inspira en las pasiones mezquinas.

258 —DE LAS AGRAVACIONES LEGALES —Volviendo á nuestro propósito diremos, que nuestro artículo no prohíbe las molestias que se infieran con motivo legal. A este respecto nuestro código Penal, además de las penas propiamente dichas de que dimos idea en el capítulo anterior, enumera como agravaciones las siguientes —art 95

- I La multa
- II Las privaciones de leer y escribir
- III La disminucion de alimentos
- IV El aumento en las horas de trabajo

- V Trabajo fuerte
- VI La incomunicacion absoluta, con trabajo
- VII La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte
- VIII La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo

Estas agravaciones pueden imponerse en la sentencia cuando el juez juzga que la pena ordinaria de la ley no es bastante para corregir al delincuente, algunas de ellas pueden imponerse correccionalmente y como medida disciplinaria por los encargados de las prisiones para corregir las faltas cometidas contra los reglamentos. En pocos lugares de vida comun hay tanta necesidad, como en las prisiones, de mantener el buen órden y la disciplina, por consiguiente, privar al encargado de ella de la facultad de imponer en ciertos casos algunas penas puramente correccionales y disciplinarias, es ponerlo en la imposibilidad de conservar el órden y buena disciplina. Los criminales condenados á sufrir la pena de prision, son generalmente insensibles á los buenos consejos y á la súplica. Sin abandonar estos medios que, en ciertos casos aconsejados por la prudencia, pueden ser eficaces, hay que apelar á otros más seguros cuando se trata de naturalezas rebeldes é indómitas. Cuando alguna de estas agravaciones se impone en la sentencia, ó correccionalmente por el encargado de la prision conforme al reglamento de ella, la molestia que importa tiene un motivo legal, y no es el abuso, la arbitrariedad, que justamente proscribe nuestro artículo

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileru —Art. 179 frac. 21 “Las cárceles serán seguras, limpias y bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias y á la naturaleza de sus delitos

Constitucion Chilena.—Art 139 Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo á su disposicion al arrestado

Art. 143 Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detencion Instruida de los antecedentes hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos

Constitucion Argentina —Art. 18

Las cárceles de la nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Constitucion del Uruguay.—Art 138 En ningun caso se

permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí solo para asegurar á los acusados

Constitucion Peruana —Art 19 Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos

Constitucion Ecuatoriana —Art 106 Véase en el cap XV

Constitucion Venezolana —Art 14 frac 14 La seguridad individual y por ella 5 Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto 7 Ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron